



PROTOCOLIZADO
T. 102 Ac. 6/14 "Mat. Penal"
FCB N° 021459/2014/TO01

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Córdoba, 26 de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**BRITOS, JUAN FRANCISCO Y OTROS SI INFRACCION LEY 23.737**", (Expte. N° FCB 21459/2013/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, bajo la Presidencia de la señora Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, e integrado por los señores Jueces de Cámara **Dres. Jaime Díaz Gavier** y **Julián Falcucci**, en presencia del señor Secretario **Dr. Hernán Moyano Centeno**; actuando como Fiscal General el **Dr. Maximiliano Hairabedián**, el **Dr. Rodrigo Altamira**, en su calidad de Defensor Público Oficial de los imputados **Gustavo Gabriel González**, DNI N° 18.793.465, argentino, nacido en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, el día 10 de enero de 1980, de estado civil soltero, quien posee estudios secundarios incompletos, es padre de dos hijos de 20 y 15 años de edad, domiciliado en Manzana A Casa 12, barrio Kirchner de Posadas, de ocupación comerciante –al momento de los hechos-, padece asma, sin adicciones, actualmente detenido, registra antecedentes penales; **Griselda Anahí Ferreyra**, DNI N° 31.110.446, argentina, nacida en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, el día 30 de julio de 1984, de estado civil soltera, con estudios secundarios completos, madre de dos hijos de 22 y 4 años de edad, domiciliada en calle Leopoldo Lugones N° 34, barrio Parque Norte, Juárez Celman, provincia de Córdoba, de ocupación comerciante, con un negocio a cargo, dedicado a la pastelería, por el que percibe la suma aproximada de \$255.000 (Pesos doscientos cincuenta y cinco mil), sin adicciones, enfermedades, ni antecedentes penales; y de **Adrián Maximiliano Martínez**, DNI N° 36.703.756, argentino, nacido en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, el día 31 de enero de 1992, de estado civil soltero, con instrucción secundaria, padre de un hijo de 14 años de edad, domiciliado en calle Base Alférez Sobral N° 2893, B° La Floresta, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, quien se dedica al mantenimiento de casas, actividad que le reporta la suma aproximada de \$60.000 (Pesos sesenta mil), no tiene enfermedades ni adicciones, registra antecedentes penales; el **Dr. Miguel Juárez Villanueva**, en su calidad de abogado defensor de los encartados **Juan**

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#33555799#20220726101152544

Francisco Britos, DNI N° 21.629.063, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba, el día 4 de julio de 1970, de estado civil soltero, grado de instrucción secundario incompleto, padre de dos hijos de 31 y 2 años de edad, con domicilio en pasaje José Berni 4000, casa n° 8, B° Ampliación La Madrid, de Córdoba, de ocupación comerciante, propietario de tres negocios, un lavadero de automóviles, un comercio de venta de cigarrillos y un carro de venta de choripanes, por lo que percibe la suma aproximada de \$450.000 (Pesos cuatrocientos cincuenta mil), enfermo de diabetes, sin adicciones, ni antecedentes penales; **Roque Daniel Guillón**, DNI N° 23.824.125, argentino, nacido el 9 de abril de 1974, de estado civil soltero, posee estudios secundarios incompletos, padre de cinco hijos de 24, 22, 18, 16 y 11 años de edad, con domicilio en calle Nahuel Huapi 409, tiene un lavadero de autos por lo que percibe la suma aproximada de \$500.000 (pesos quinientos mil), sin enfermedades, adicciones, ni antecedentes penales; y de **Luis Darío Guillón**, DNI N° 24.770.605, argentino, nacido el 11 de agosto de 1975, de estado civil casado, posee estudios secundarios incompletos, padre de seis hijos de 24, 21, 18, 11, 8 y 6 años de edad, domiciliado en Calle 2 s/n, barrio La Toma de Córdoba, de ocupación albañil, con ingresos mensuales de alrededor de \$50.000 (Pesos cincuenta mil), sin enfermedades adicciones, ni antecedentes penales; el **Dr. Justiniano Martínez**, en su calidad de abogado defensor del encartado **Lucas Sebastián Tapia**, DNI N° 28.655.119, argentino, nacido el 24 de marzo de 1981, de estado civil soltero, instrucción secundaria incompleta, padre de cuatro hijos de 21, 19, 12 y 3 años de edad, domiciliado en calle Alejandro Dumas 1884, B° Bella Vista, de Córdoba, de ocupación chofer de remis, actividad que le reporta ingresos de alrededor de \$45.000 (Pesos cuarenta y cinco mil), sin enfermedades, adicciones, ni antecedentes penales; y, por último, la **Dra. Marta Rizzotti**, abogada defensora de **Jorge Alberto Armanini**, DNI N° 23.461.870, argentino, nacido en Córdoba, el día 2 de octubre de 1973, de estado civil casado, padre de tres hijos de 21, 18 y 17 años de edad, domiciliado en calle Arquitecto Taboada Manzana 42 Casa 2, comuna de San Roque, de ocupación comerciante, tiene una verdulería y vende ropa, actividades por las que percibe la suma

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

aproximada de \$80.000 (Pesos ochenta mil), sin enfermedades, adicciones, ni antecedentes penales.

De acuerdo al auto de elevación de la causa a juicio de fs. 1889/1914, a los citados imputados se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

“HECHO PRIMERO: desde fecha aún no establecida, pero anterior al día 24 de noviembre de 2014, Juan Francisco Britos organizó una asociación ilícita destinada a cometer distintos delitos a saber:

- comercialización de estupefacientes al por mayor en la ciudad de Córdoba;

- compra y venta de bienes robados, como ser, vehículos, elementos de electrónica, animales y armas, actividad que normalmente se denomina “reducción”;

- introducción y circulación de moneda falsa; Dicha asociación ilícita organizada por Juan Francisco Britos estaba integrada por las siguientes personas:

- Hugo Martín Ceballo, quien se encargaba del almacenamiento y guarda de estupefacientes y bienes robados en su domicilio sito en el Pje. José Verdi, sin altura catastral visible, a la derecha del galpón ubicado en la intersección del Pje. Verdi y la calle Juan Terrada de Barrio La Madrid en la ciudad de Córdoba;

- Roque Daniel Guillón, Luís Darío Guillón y Jorge Alberto Armanini, quienes vendían y en ocasiones almacenaban el estupefaciente que traía a la ciudad Britos;

- Otras personas que no pudieron ser identificadas, quienes se habrían encargado de conseguir los elementos robados y acercárselos a Britos.

HECHO SEGUNDO: desde fecha no establecida, pero con anterioridad al día 24 de noviembre de 2014, Gustavo Gabriel González, organizó una asociación ilícita cuyo objetivo principal era la financiación y transporte de grandes cantidades de estupefaciente hacia distintas ciudades del país.

A tales fines, la organización se habría dedicado a la compra/venta de vehículos robados, a la adulteración de documentación registral vehículos, y en general, todo delito que le permitiera la consecución de sus fines.

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

Para ello, González contó con la asistencia de su pareja, Anahí Ferreyra, quien se encargaba de la actividad ilícita en ausencia de González y de Lucas Sebastián Tapia, quien era la “mano derecha” de González en Córdoba y fue el encargado principalmente de negociar en nombre de González, coordinar el transporte del estupefaciente y eventualmente almacenarlo en los domicilios de Puerto de Palos 2198 Depto. 2 y Punta del Sauce, sin altura visible, a la izquierda del 1096, ambos de barrio Talleres Este de la ciudad de Córdoba, pero también de ocuparse de conseguir vehículos robados y papeles adulterados para asegurarse el transporte de la droga.

HECHO TERCERO: con fecha no determinada con exactitud, pero anterior al 11 de noviembre de 2014, en el marco de las asociaciones ilícitas descritas en los hechos primero y segundo, Juan Francisco Britos le solicitó a Gustavo Gabriel González la provisión de una gran cantidad de marihuana, aproximadamente trescientos kilos.

A tal fin, González, como cabeza de la asociación ilícita descrita en el hecho segundo, dispuso que Lucas Sebastián Tapia se reuniera con un tal “Pepino”, presumiblemente entrerriano, en el inmueble sito en calle Punta del Sauce, a la izquierda del N° 1096 de B° Talleres Este de esta ciudad, donde Tapia le entregó a “Pepino” por orden de González, la suma de \$167.000 y un vehículo a modo de adelanto por el estupefaciente y su traslado a esta ciudad.

En cumplimiento del acuerdo citado más arriba, entre los días 20 y 24 de noviembre de 2014, Gustavo Gabriel González, con la coordinación de Lucas Sebastián Tapia, dispuso el transporte de aproximadamente 276,992 kg de marihuana dispuestos en 348 bultos de distintos tamaños, que a su vez se encontraban en once bultos de color negro.

A los efectos de procurar un medio útil para el transporte de la marihuana, Lucas Sebastián Tapia, cumpliendo instrucciones de Gustavo González, adquirió la camioneta Chevrolet S10 dominio NHU 946 que días antes fuera sustraída a su titular, pagando por ella la suma de \$29.000. Una vez en posesión de la misma, y siguiendo las órdenes de Gustavo González, el día 21 de noviembre de 2014 alrededor de las 18 hs, Tapia, con ayuda de un sujeto aún no identificado, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

trasladó hasta el taller mecánico sito en calle Maestro Vidal casi esquina Santa Ana de esta ciudad, donde presumiblemente con asistencia del personal de dicho taller, le sustituyó la chapa patente original por la NDP 192 que ostentaba al momento del procedimiento policial.

Del mismo modo, Gustavo González, con fecha no establecida pero anterior al 21 de noviembre, encargó a una persona que no se pudo identificar, la confección de la cédula de identificación del automotor número de control 46483645 correspondiente al falso dominio a los fines de evitar inconvenientes en los controles camineros durante el transporte del estupefaciente. Dicha documentación fue entregada a Tapia el mismo día en que sustituyó las chapas patentes de la camioneta.

Así las cosas, el día 22 de noviembre, alrededor de las 1:20 hs, por orden de Gustavo González, Sebastián Tapia le entregó, en Barrio Talleres Este de esta ciudad, la camioneta a personas desconocidas pero que serían de Entre Ríos, para utilizarla en el traslado del estupefaciente. Este traslado fue efectuado por Adrián Maximiliano Martínez, quien condujo la camioneta con el falso dominio NDP192 desde la ciudad de Paraná (Entre Ríos) hasta el domicilio sito en calle Puerto de Palos 2198, Depto. 2, B° Talleres Este de la ciudad de Córdoba.

Dichas circunstancias fueron advertidas por personal de Gendarmería Nacional a través de intervenciones telefónicas y demás medidas de investigación que derivaron en el allanamiento al domicilio y el secuestro del estupefaciente, tal como consta en autos.

CALIFICACIÓN LEGAL: *La calificación legal fijada por el Juez y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones en los casos en que tuvo que intervenir fue la siguiente:*

-Con relación a Juan Francisco Britos, en las figuras penales de: a) Asociación Ilícita en carácter de organizador (art. 210 segundo párrafo CP) – hecho primero; b) comercialización de estupefacientes agravada por intervenir tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) en carácter de partícipe necesario (art. 45 del CP); c) Transporte de estupefacientes agravado por intervenir tres o más personas en forma organizada

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

(art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) en carácter de partícipe necesario (art. 45 del CP) – hecho tercero; todos concursados materialmente.

-Con relación a Gustavo Gabriel González, en la figura penal de: a) Asociación Ilícita en carácter de organizador (art. 210 segundo párrafo CP y art. 45 del CP) – hecho segundo; b) Comercialización de estupefacientes agravada por intervenir tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) en carácter de autor (art. 45 del CP); c) Transporte de estupefacientes agravado por intervenir tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) en carácter de autor (art. 45 del CP) y en la figura penal de d) Encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 277 supuesto 3 inciso b del CP) en carácter de autor (art. 45 del CP) – hecho tercero; todos concursados materialmente.

-Con relación a Lucas Sebastián Tapia, en la figura penal de: a) Asociación Ilícita en carácter de miembro (art. 210 primer párrafo del CP) – hecho segundo; b) Comercialización de estupefacientes agravado por intervenir tres o más personas (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) en carácter de autor (art. 45 del CP), c) en la figura de Transporte de estupefacientes agravado por intervenir tres o más personas (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) en carácter de autor (art. 45 del CP) y d) en la figura penal de Encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 277 CP supuesto 3, inc. b del CP) en carácter de autor (art. 45 del CP) – hecho tercero; todos concursados materialmente.

-Con relación a Adrián Maximiliano Martínez, en la figura penal de Transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737) en carácter de autor (art. 45 del CP) – hecho tercero.

- Con relación a Anahí Ferreyra, en la figura penal de Asociación Ilícita en carácter de miembro (art. 210 primer párrafo del CP) – hecho segundo;

- Con relación a Roque Daniel Guillón, Luís Darío Guillón, Jorge Alberto Armanini y Hugo Martín Ceballo, en la figura penal de Asociación Ilícita en carácter de miembros (art. 210 primer párrafo del CP) – hecho primero”.

Por su parte, el requerimiento fiscal de elevación a juicio correspondiente a la causa acumulada FCB N° 18693/2019/TO1 (fs. 1080/1082) le atribuye al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

imputado **Juan Francisco Britos** la comisión del siguiente hecho: *“desde fecha no determinada y hasta el día 9 de noviembre del 2016 aproximadamente a las 19:45 hs., Juan Francisco Britos alias “LOLI” tenía en su domicilio sito en calle Pasaje Verdi Casa 8 de B° La Madrid de esta ciudad, al menos 950,6 gramos de marihuana compactada, acondicionada en un envoltorio de cinta de acetato color marrón, destinada a su comercialización.*

Así las cosas, el día 9 de noviembre del 2016, Marcos Yamil Ruiz Salomón se presentó en el domicilio de Britos a bordo de una motocicleta marca Honda Biz, dominio 172-DPI a los fines de adquirir el paquete con marihuana mencionado supra, con el objeto de continuar la cadena de narcotráfico y venderla, el cual le fue entregado por Britos a cambio de una suma de dinero no determinada.

Dichas circunstancias fueron constatadas por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, que mediante las tareas de campo realizadas en el marco de una investigación de la justicia ordinaria, observó la transacción, y que luego de la misma, Ruiz Salomón introdujo el envoltorio en el baúl que se encontraba bajo el asiento de la motocicleta que conducía, y por ese motivo, interceptó al nombrado y secuestró la sustancia.

CALIFICACIÓN LEGAL:

-La conducta descripta en el hecho en cuestión encuadra en la figura penal de “Comercio de Estupefacientes” (Art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737) imputable a Juan Francisco Britos en carácter de autor”.

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme el orden de votos dispuesto, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y, en tal supuesto, participaron los acusados en ellos? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

Corresponde definir la situación procesal de los encartados **Juan Francisco Britos**, quien compareció a juicio acusado de la comisión de los delitos de asociación ilícita, en carácter de organizador (art. 210 segundo párrafo y 45, CP) —hecho primero—; comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), en carácter de partícipe necesario (art. 45 del CP), y transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) en carácter de partícipe necesario (art. 45 del CP) —hecho tercero—, todos en concurso real (art. 55, CP); **Gustavo Gabriel González**, acusado de la comisión de los delitos de asociación ilícita en carácter de organizador (art. 210 segundo párrafo y 45, CP) —hecho segundo—, comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), en carácter de autor (art. 45, CP), transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), en carácter de autor (art. 45, CP) y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 277, supuesto 3 inciso b, CP) en carácter de autor (art. 45, CP) —hecho tercero—, todos en concurso real (art. 55, CP); **Lucas Sebastián Tapia**, acusado de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 primer párrafo del CP) —hecho segundo—, comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) en carácter de autor (art. 45, CP), transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), en carácter de autor (art. 45, CP) y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 277 CP, supuesto 3, inc. b, CP), en carácter de autor (art. 45, CP) —hecho tercero—, todos en concurso real (art. 55, CP); **Adrián Maximiliano Martínez**, acusado del delito de Transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), en carácter de autor (art. 45, CP) —hecho tercero—; **Anahí Ferreyra**, acusada del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro (art. 210 primer párrafo del CP) — hecho segundo—; **Roque Daniel Guillón, Luis Darío Guillón y Jorge Alberto Armanini**, acusados

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

del delito de asociación ilícita, en carácter de miembros (art. 210 primer párrafo, CP) —hecho primero—.

Por su parte, corresponde resolver la situación procesal del imputado Juan Francisco Britos por el hecho que se le endilga en la causa acumulada FCB N° 18693/2019/TO1, calificado legalmente como comercio de estupefacientes (art. 5 inciso “c” de la Ley 23.737), en calidad de autor (art. 45, CP).

Ello, según surge de sendos requerimientos de elevación de las causas a juicio (fs. 1889/1914 y 1080/1082), transcritos en sus respectivas partes pertinentes, que tengo por reproducidos a los efectos de dar cumplimiento a las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que atañe a la enunciación de los hechos y sus circunstancias que han sido materia de acusación.

En oportunidad de receptarse las declaraciones indagatorias en audiencia de debate, los acusados hicieron uso del derecho de abstenerse de declarar.

Durante la instrucción de ambos procesos, Juan Francisco Britos negó los hechos y se abstuvo de continuar prestando declaración. Sin embargo, en el marco del expediente FCB 18693, el nombrado amplió declaración, con fecha 09.11.2021, y manifestó que hace veintinueve años vive en el mismo domicilio, que nunca se mudó, que estuvo procesado por el mismo juzgado y que en esa causa concurrió a todas las citaciones que le fueron cursadas. En relación al hecho que se le atribuye, el nombrado expresó que no conoce al co-imputado, que no lo vio nunca; que la ubicación que manifiesta el policía desde la cual estaba apostado dista unos 200 o 250 metros de su casa; que vive a mitad de cuadra de Pasaje Verdi, antes de llegar a Roque Arias, y el policía estaba ubicado en Lorenzo Morrote y Pasaje Verdi; que la casa que describe el co-imputado no es la suya y que desde el lugar de la vigilancia resulta imposible ver la entrega de algo en la puerta de su casa. Por último, hizo mención de los negocios que lleva adelante —un lavadero, venta de choripán y de cigarrillos— y de los ingresos que le reportan.

Por su parte, durante la instrucción el acusado Gustavo Gabriel González se abstuvo de declarar, en tanto Lucas Sebastián Tapia, Adrián Maximiliano

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

Martínez, Roque Daniel Guillón, Luis Darío Guillón y Jorge Alberto Armanini negaron los hechos que respectivamente se les atribuye y se abstuvieron de continuar prestando declaración.

En cuanto a Griselda Anahí Ferreyra, al declarar el 17.10.2014 negó el hecho y manifestó que jamás fue miembro de ninguna asociación ilícita; que lo único que maneja de su marido es el negocio de electrónica que está a su cargo; que en el negocio la declarante atiende a los clientes, maneja el personal, realiza las compras, es decir, realiza todo lo propio para llevarlo adelante.

Ya en instancias de formular conclusiones finales sobre el mérito de la prueba producida en el debate, en los términos previstos por el artículo 393 del CPPN, el Fiscal General consideró que los elementos de juicio reunidos acreditan de manera sobrada los extremos de las imputaciones delictivas que pesan sobre los acusados, según el grado de certeza requerido para fundar una condena, lo que aplica tanto a la existencia material de los hechos cuanto a la participación penal atribuida a Juan Francisco Britos en el marco del proceso FCB21459/2013 (con la salvedad que luego se indica) , Gustavo Gabriel González, Lucas Sebastián Tapia, Adrián Maximiliano Martínez, Roque Daniel Guillón, Luis Darío Guillón y Jorge Alberto Armanini en su ejecución.

Así, tras describir la plataforma fáctica en juego y analizar de manera pormenorizada los elementos de juicio reunidos, el Fiscal General mantuvo las calificaciones legales fijadas en instrucción en relación con los hechos reprochados a Juan Francisco Britos, Roque Daniel Guillón, Luis Darío Guillón y Jorge Alberto Armanini —hecho nominado primero— y a Adrián Maximiliano Martínez —hecho nominado tercero—.

En relación a Anahí Ferreyra, a quien se le reprochaba participación en el hecho nominado segundo, el Fiscal consideró que se carece de prueba que la involucre en la actividad ilícita, en tanto —según postuló— de la investigación solo emana su vínculo de pareja con el encartado González, de modo que solicitó la absolución de la nombrada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Acerca del hecho nominado tercero endilgado a Juan Francisco Britos, el Fiscal General consideró que debía ser recalificado en la figura penal de tentativa de comercio de estupefacientes (art. 5, inciso c) Ley 23.737 y 42, CP).

A la vez, propició una modificación al encuadramiento jurídico dado al hecho segundo, atribuido a los justiciables González y Tapia. En concreto, consideró que su obrar debe ser calificado en términos de confabulación para el comercio de estupefacientes. Por último, en relación al hecho tercero atribuido a los nombrados, el Representante del Ministerio Público Fiscal prescindió de su calificación por la intervención de tres o más personas en el delito de comercialización y transporte de estupefacientes, postulando al respecto la aplicación de la figura básica. Finalmente, mantuvo la calificación legal de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro para ese mismo hecho.

Ya en lo que concierne al pedido de penas, luego de meritar circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de la sanción punitiva correspondiente a cada imputado, el Fiscal General solicitó que se condene a Juan Francisco Britos por el delito de asociación ilícita, en carácter de jefe —hecho primero— y de comercialización de estupefaciente en grado de tentativa, en calidad de autor —hecho tercero—, a la pena de cinco años y seis meses de prisión y Pesos noventa mil (\$90.000) de multa; a Gustavo Gabriel González por el delito de confabulación —hecho segundo— y de comercialización de estupefacientes, transporte de estupefacientes y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro —hecho tercero—, todos en calidad de autor, a la pena de siete años de prisión y de Pesos noventa mil (\$90.000) de multa; a Lucas Sebastián Tapia por el delito de confabulación —hecho segundo—, de comercialización de estupefacientes, transporte de estupefacientes y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro —hecho tercero—, todos en calidad de autor, a la pena de cinco años de prisión y de Pesos cincuenta mil (\$50.000) de multa; a Adrián Maximiliano Martínez por el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de autor —hecho tercero— a la pena de cinco años de prisión y de Pesos dieciocho mil (\$18.000) de multa; a Roque Daniel Guillón por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro —hecho primero— a la pena de tres años de prisión y de Pesos ochenta mil

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

(\$80.000) de multa; a Luis Dario Guillón por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro —hecho primero— a la pena de tres años de prisión, en forma ejecución condicional, y de Pesos ochenta mil (\$80.000) de multa; y a Jorge Alberto Armanini por el delito de asociación ilícita —hecho primero— a la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional, de Pesos cincuenta mil (\$50.000) de multa.

Por su parte, el Fiscal General solicitó al Tribunal la unificación de penas respecto de Gustavo Gabriel González, con la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de Salta, de fecha 17/03/2020, en la que se condenó al nombrado a la pena de nueve años de prisión, debiendo unificarse en la pena única de diez años de prisión y multa de sesenta (60) unidades fijas; de Roque Daniel Guillón, con la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 7/10/2020, en la que fue condenado a la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional, debiendo unificarse en la sanción única de cuatro años de prisión y multa de \$80.000 (Pesos ochenta mil); y de Maximiliano Martínez, con la sentencia impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, con fecha 17/10/2017, en la que se condenó al nombrado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, debiendo unificarse en la pena única de seis años y ocho meses de prisión y multa de \$21.000 (Pesos veintiún mil).

En relación con la causa acumulada “Britos, Juan Francisco s/ Infracción Ley 23.737”, FCB N° 18693/2019/TO1, el Fiscal General consideró que concurren dudas respecto de la responsabilidad penal endilgada a Juan Francisco Britos.

Al respecto, tuvo en cuenta el testimonio brindado en audiencia de debate por el Investigador de Tercera Víctor Manuel Fernández, quien fuera comisionado para investigar el hecho de dicha causa. En particular, por cuanto el testigo señaló que las vigilancias al domicilio del investigado tuvieron lugar desde una distancia aproximada de setenta metros y que, en oportunidad de observar la supuesta maniobra de comercio de estupefaciente que involucraría a Britos, el intercambio fue visto desde un automóvil que circulaba a baja velocidad y a esa distancia. Fernández añadió que no pudo determinar fehacientemente si la vivienda desde la que se realizó esa maniobra era la del investigado, en razón del ángulo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

visualización y porque sobre esa cuadra del pasaje había varios domicilios detectados como posibles puntos de venta. Por último, el Fiscal subrayó la inconsistencia de que mientras el testigo describió a Britos, a quien ubicaba por fotografías del Facebook, como una persona con pelo canoso, el presunto comprador refirió —en declaración brindada en sede policial— que había obtenido la droga de una persona de pelo oscuro.

Por ello, el Fiscal General concluyó que no pudo determinarse con certeza que Britos fue la persona involucrada en la maniobra delictiva que se le atribuye y, en consecuencia, pidió su absolución.

A su turno, el Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira adhirió —en líneas generales— a las manifestaciones del Fiscal General respecto a su asistido Gustavo Gabriel González y discrepó en la nueva calificación conferida al hecho segundo. Sobre la base de una serie de conclusiones expuestas, el letrado concluyó en que su representado debía ser absuelto, por no verificarse los requisitos de la figura en cuestión.

En cuanto a Adrián Maximiliano Martínez, sostuvo que la pena solicitada era desproporcionada, si se tiene en cuenta el rol que cumplió su defendido en la comisión del hecho, al que catalogó de intervención rústica y arriesgada. Por ello, solicitó que en su caso Martínez sea condenado por el mínimo de la pena prevista en abstracto para el delito de transporte de estupefacientes.

El Dr. Justiniano Martínez solicitó la absolución de Lucas Sebastián Tapia por el delito de confabulación, correspondiente al hecho segundo. En cuanto al hecho nominado tercero, el defensor solicitó la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto para los delitos por los cuales fue acusado, por considerar su desproporción con el hecho cometido. En este sentido, pidió al Tribunal que considere que, con el tiempo transcurrido, Tapia se halla hoy inserto en la sociedad, con un trabajo estable y la contención de una familia.

Por su parte, el Dr. Miguel Juárez Villanueva efectuó una serie de apreciaciones en relación con el hecho primero atribuido a Juan Francisco Britos, Roque Daniel Guillón y Luis Darío Guillón y propició la absolución de los nombrados por el delito de asociación ilícita. Subsidiariamente, solicitó que sean

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

condenados por el delito de confabulación. Acerca del hecho tercero reprochado a Britos, consideró que debe asimismo ser calificado en la figura legal de confabulación y, tras valorar las condiciones personales de su defendido, pidió que —en su caso— se lo condene a la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional. Por su parte, en relación a Roque Daniel Guillón solicitó que, de proceder su condena, se le imponga la pena de tres años de prisión, en tanto que respecto de Luis Darío Guillón consideró justa la pena de un año de prisión, de cumplimiento condicional.

Por último, la Dra. Marta Rizzotti, en representación de Jorge Alberto Armanini, adhirió a las manifestaciones realizadas por el Dr. Juárez Villanueva y solicitó su absolución. En subsidio, peticionó al Tribunal que se haga lugar a lo pedido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Pues bien, resumidas las posturas asumidas por las partes en el juicio, en función de las consideraciones y conclusiones emitidas por el acusador público con relación a Juan Francisco Britos por el hecho atribuido en la causa acumulada FCB 18693/2019 (“Britos, Juan Francisco s/ Infracc. Ley 23.737”), así como en relación a Anahí Ferreyra respecto de su participación en el hecho nominado segundo, es preciso señalar que no procede el análisis de las responsabilidades penales que originalmente le fueran endilgadas por la comisión de tales hechos.

En efecto, dado que la fiscalía solicitó la absolución de ambos imputados por los hechos citados, en el entendimiento de que los elementos de cargo son insuficientes para demostrar certeramente sus intervenciones en los citados hechos que respectivamente se les atribuye, es de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de justicia de la Nación en el precedente “Mostaccio Julio Gabriel” (*Fallos*, 327:120), que estableció que la imposición de una condena en tales condiciones supone una transgresión a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

En suma, siendo que el dictamen fiscal fue fundado en las constancias de la causa y en el derecho vigente aplicable, sólo cabe pronunciarse por la absolución de Juan Francisco Britos por el hecho del proceso acumulado FCB





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

8693/2019/TO1 y por la absolución de Griselda Anahí Ferreyra por el hecho nominado segundo, por el que fuera indagada y acusada.

En lo que sigue, abordaré la valoración de las pruebas arrimadas al proceso —testimonial, documental, pericial e informativa—, de las que da cuenta el acta labrada por secretaría, a cuya especificación remito en honor a la brevedad, a los fines de establecer si las imputaciones delictivas fueron o no probadas en autos.

El proceso se inicia, pues, a partir de una investigación llevada adelante por Gendarmería Nacional en relación con una persona de apellido Gallardo —enjuiciada en el marco de otras actuaciones penales—, que lideraba una banda organizada de personas, dedicada al comercio y transporte de estupefacientes. La profundización de esa pesquisa tendiente a dar con el paradero de un individuo profugado, vinculado a esa organización, Pedro Antonio Ibazeta, derivó en la intervención telefónica a la línea móvil que empleaba y fue así que, durante el mes de marzo del año 2014, surgieron numerosas comunicaciones en las que el nombrado mantenía diálogos en un lenguaje encriptado, en apariencia sobre negocios vinculados al tráfico de drogas.

De acuerdo con el informe labrado por el Oficial Luis Marcelo Pérez, perteneciente a la Gendarmería Nacional, pudo identificarse a dos de esas personas, los hermanos Daniel (quien utilizaba la línea 0351-156029917) y Darío (quien se comunicaba con la línea 0351-154025793). La escucha de sus comunicaciones telefónicas dio cuenta de que ambos se dedicaban al tráfico de marihuana y cocaína. Para ello, Darío contaba con un socio apodado “negro Jorge”, que lo abastecía de cierto tipo de estupefaciente y coordinaba la actividad con su hermano Daniel, además de tener contacto directo con uno de sus proveedores, conocido por su apodo “Loly”, y poseer una cartera de compradores.

De una de esas comunicaciones —la registrada el 20 de mayo de 2014—, surge que Darío recibió una llamada de un sujeto llamado Daniel, quien quería comprar estupefaciente, ante lo cual Darío refirió que debía buscarlo por el domicilio de Jorge, y le brindó indicaciones para llegar al lugar. Ello motivó que personal policial se dirigiera hacia allí para constatar el domicilio, que resultó ser

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

calle Pichuín N° 5191, en barrio Parque República, y tener un cartel de madera con la leyenda “Familia Armanini”, según fotografías agregadas al expediente (fs. 12).

La vigilancia dispuesta en la ocasión constató el arribo de un vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, color gris, dominio GBJ-255, cuya posterior consulta al Registro Nacional de Propiedad del Automotor reveló que la persona autorizada para su conducción era Jorge Alberto Armanini, dato coincidente con la referencia a “negro Jorge”, que emanaba de las escuchas telefónicas.

La observación directa de dicho domicilio permitió registrar la llegada de otro vehículo marca Peugeot, modelo 307, dominio HVJ-994, cuyo titular resultó ser Roque Daniel Guillón. Con dicha información, el oficial comisionado para la investigación efectuó una consulta a los padrones electorales, que le permitió saber su domicilio, correspondiente a calle 2 sin número, barrio La Toma de Córdoba (fs. 1/11).

Dispuesta una vigilancia sobre este último domicilio, pudo observarse la asidua concurrencia de personas a la vivienda, por lo general a bordo de diversos vehículos, de cuya consulta de dominios se supo que se trataban de residentes de Pasaje Verdi.

Uno de esos vehículos era una camioneta marca Toyota modelo Hilux, color gris, dominio IFO- 302, que, si bien no estaba inscripta a nombre de ninguno de los investigados, registraba la multa a un sujeto llamado Juan Francisco Britos, domiciliado en Pasaje Verdi N° 4000, barrio La Madrid, quien resultó ser el sujeto apodado “Loly”, con quien Daniel Guillón mantenía frecuentes conversaciones telefónicas (informe fs. 144/149).

Hecho primero:

Con el cuadro de personas involucradas, la prevención prosiguió con sus indagaciones, a fines de constatar sus presuntas actividades ilícitas. El registro de sus asiduas comunicaciones telefónicas, en las que se omiten mayores eufemismos, da cuenta de las maniobras que los vinculaban.

Del conjunto de diálogos recabados, cabe citar aquí el de fecha 16/05/2014, en el que Darío Guillón (A) se comunicó con Britos alias “Loly” (B) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

dialogaron en los siguientes términos: “B) mañana a la tarde me darías eso; A) si en la tarde noche; B) te pido que no sea tan de noche, que tengo que mandarla para allá afuera viste, hacer moneda y bueno sale de viaje el chico como a las siete (...); A) bueno, si, no para el jueves me hace falta veinticinco por lo menos; B) si, no hay problema”. Al día siguiente, “A) te quedó algún piñón; B) capaz que te pueda conseguir uno, eh tengo un paisano, un pibe que no me trajo la plata y se lo pido” (fs. 158).

Días posteriores, Darío Guillón (A) recibió una llamada de un comprador (B) y mantuvieron este diálogo: “B) si, a donde tengo que ir para que, hacemos el “embrollo” (Darío le da las indicaciones); B) escuchame, el faso en cuanto lo tenés; A) a dos seis lo tengo (\$2600), el bueno, bueno”. A raíz de esa comunicación, Darío (A) lo llamó a Jorge Armanini (B) y le manifestó: “A) habrá algo para volar... acá tengo un muchacho que quería”; B) cuanto quería; A) es para vender dice y quería saber más o menos los precios” (fs. 7/8, 35).

Luego, Britos (A) se comunicó con Darío (B) y le dijo: “A) si tenés diez de esos que me aguantas hasta el jueves que yo te lo repongo, me hacía falta para un muchachito amigo mío viste, yo el jueves te lo doy; B) ya lo mandé ya, que le iba a pedir a él; A) le dijiste hasta el sábado al chabón?; B) si, le dije el sábado, me dijeron que sí, así que más tarde ya te llevo la plata yo”. Posteriormente, Britos (A) llamó de nuevo a Darío (B): “A) te alcanzaron esa moneda?; B) que sí, que ahí se la va a llevar el negro Jorge” (fs. 40).

En otra comunicación entre Britos (alias “Loly”) y Darío Guillón surge: “que no lo habló esta tarde él; Darío dice que él esperaba que lo llamara; Loly dice que como había arreglado con el loco ese; Darío dice que si quiere que vamos hasta allá o mañana a la mañana; Loly dice que hacemos un pique hasta allá que lo espera en la casa y van en la chata; Darío dice dale; Loly dice que lo espera acá si no se le hace muy tarde que hace un pique rápido la cargan y la traen” (fs. 44).

El 24 de mayo de ese año, Darío (A) llamó a Britos (B) y mantuvieron este diálogo: “B) dale guanaco que me están por venir a buscar esa moneda, esa gente que quieren viajar; A) aguanta estoy llegando a la ruta veinte... acá tengo treinta y siete quinientos... querés este y si no aguanta que voy hasta la casa a



buscar la otra plata; B) andate hasta tu casa que tengo que completarle todo al guaso". Minutos después: "B) cuánto me dejaste?; A) eh cincuenta quinientos, faltan cuatrocientos pesos, me desconté de los dos que me debías" (fs. 68).

Entre otras, dichas comunicaciones telefónicas alertaron a la prevención sobre la provisión de estupefaciente por parte de Britos a varios compradores, entre ellos a los hermanos Guillón y a Armanini (fs. 175).

De acuerdo con la acusación, las conversaciones recabadas demuestran la existencia de una asociación ilícita conformada por Juan Francisco Britos, Luis Darío Guillón, Roque Daniel Guillón y Jorge Alberto Armanini.

Sin embargo, a falta de otros elementos de cargo que evidencien de manera ostensible el vínculo que unía a los nombrados y su obrar conjunto hacia una finalidad criminal común, estimo que los diálogos obtenidos de las intervenciones telefónicas no bastan para probar que tomaron parte en una asociación o banda, que —por definición— supone "estar en un concierto delictivo" (NUÑEZ, Ricardo; *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Ed. Lerner, Córdoba, 2008).

Es claro que sus conversaciones dan cuenta de un trato recíproco y de negocios ilícitos vinculados al tráfico de droga, pero son insuficientes para esclarecer el entramado de relaciones, de modo de concluir sobre la conformación de una banda ilícita entre ellos y sobre cierta estabilidad y organización interna que revele objetivamente su finalidad criminal común.

En otras palabras, dicha prueba refiere la vinculación de los imputados Guillón y de Armanini con la venta de droga provista por Britos y, por tanto, las escuchas constituyen un indicio de la maniobra de comercio ilegal por su parte.

Al respecto, es preciso distinguir la figura de la asociación ilícita del supuesto de mero acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia —ausente en este último—, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es, esencialmente, transitorio. Es que, al cabo, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos, no una simple pluralidad de delitos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Según este concepto, la asociación ilícita demanda cierto carácter de permanencia y de organización interna que denote de manera objetiva su finalidad criminal, siendo excluidas del ámbito del tipo las meras agrupaciones organizadas en forma instantánea o transitoria para un fin delictivo determinado. No se trata de castigar la participación en un delito sino en la participación en una banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos (BALCARCE, Fabián —Director—; *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Ed. Ipso, Córdoba, 2016, pp. 535 y ss).

Por lo demás, si bien el delito de asociación ilícita no requiere una forma especial de organización, demanda en cambio un mínimo de cohesión entre los integrantes de la banda, lo que tampoco se halla probado respecto de los acusados.

En términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la circunstancia de que “las acciones supuestamente delictivas requieran un ‘prolijo engranaje’, la participación de ‘múltiples autores’ y que algunos de ellos hubiesen tenido entre sí presumibles vínculos, no constituye indicio para tener por acreditado el concurso de voluntades decididas a llevar a cabo delitos, tal como exige la figura de asociación ilícita, sino un posible acuerdo transitorio, ya que, de otro modo, se estarían soslayando las normas que regulan la participación criminal y el concurso de delitos” (CSJN, 20.11.2001, 324: 3952, “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”).

Siguiendo este criterio, considero que la prueba reunida resulta insuficiente para afirmar la existencia material del hecho, al no verificarse las notas típicas del delito atribuido. Y el escollo no estriba —valga la aclaración— en el medio de prueba con que se cuenta (intervenciones telefónicas), en tanto acuerdo con la postulación fiscal de que frente a hechos que tienen por objeto comunicar un discurso —los planes delictivos de una asociación ilícita se proyectan y coordinan a través del uso del lenguaje— la comunicación es prueba directa. Sucede en cambio que una revisión cabal de los diálogos obtenidos a partir de la intervención de los teléfonos de los acusados no prueban, en definitiva, que conformaran,

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

certeramente, una banda organizada de personas con un propósito criminal, más allá de sus conexiones y los acuerdos necesarios en función de los intereses de los negocios de cada uno de ellos.

Por su parte, estimo que no resulta válido ni apropiado considerar sus maniobras como constitutivas del delito de confabulación para el comercio de estupefacientes, en tanto —como bien expuso la defensa oficial— no ha sido probado en autos que sus acuerdos tuvieran por objeto la consecución de un hecho concreto o determinado. En sus conversaciones hay referencias, en cambio, al propósito de hechos de tráfico ilegal, diversos, múltiples e indeterminados, así como futuros y pasados, de cuya realización o frustración se carece, asimismo, de registro.

En definitiva, estimo que la materialidad del presente hecho no ha sido debidamente acreditada y, por ende, me pronuncio por la absolución de Juan Francisco Britos, Luis Darío Guillón, Roque Daniel Guillón y Jorge Alberto Armanini a su respecto.

Hecho segundo:

En el marco de la investigación, la intervención a la línea telefónica empleada por Juan Francisco Britos permitió conocer su comunicación frecuente con un sujeto llamado Gustavo, quien —según indagaciones del policía comisionado— resultó ser Gustavo González, oriundo de la zona mesopotámica, con domicilio en casa “A”, barrio Néstor Kirchner, ciudad de Posadas, Misiones.

A su vez, la intervención a la línea telefónica utilizada por el nombrado González reveló sus conexiones y viajes a la ciudad de Córdoba, y que un sujeto llamado Lucas Sebastián Tapia llevaba adelante sus operaciones en esta ciudad.

A modo ejemplificativo, se transcribe una serie de diálogos entre los nombrados:

La llamada N° 10 del CD N° 14, correspondiente al día 23/10/2014, da cuenta de la siguiente comunicación entre González y Sebastián Tapia: *“Gustavo dice que para mañana si o si, van a ver si comen un asadito o algo; Sebastián dice dale; Gustavo pregunta si está todo tranquilo él; Sebastián dice que todo tranqui ahí, que está esperando nomás; Gustavo dice que si por ahí el no puede*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

ir, pregunta si lo puede manejar él a eso; Sebastián dice que sí, que lo maneja él nomás, con los chicos de ahí cerca nomás; Gustavo pregunta si chatas no hay; Sebastián dice que no, que andan desesperados buscando, que si tienen una ahí nomás la comunica; Gustavo dice que el muchacho está desesperado por una, que si aparece una, que le avise y si el puede cerrarla que lo haga nomás; Sebastián dice que no se haga drama, que ahí nomás la cierra él (...); Gustavo dice que el ayer se junto con la gente, que fue hasta ahí nomás y se tuvo que volver, pero que le dijo que el asado sale esta noche o mañana, que están desesperados los muchachos; Sebastián dice que él también”.

Con fecha 23/10/2014, González se comunicó con Sebastián Tapia y tuvieron este diálogo: *“Gustavo dice que para mañana si o si, van a ver si comen un asadito o algo; Sebastián dice dale; Gustavo pregunta si está todo tranquilo él; Sebastián dice que todo tranqui ahí, que está esperando nomás; Gustavo dice que si por ahí el no puede ir, pregunta si lo puede manejar él a eso; Sebastián dice que sí, que lo maneja él nomás, con los chicos de ahí cerca nomás (...).”*

En el CD N° 1, la llamada N° 1 realizada entre los nombrados refiere: *“Gustavo dice hola amigo como estas; Seba dice acá todo bien, como estás vos; Gustavo dice todo bien, eh, ahí, ahí estaba yendo para allá el Pepino; Seba dice ah, ahora; Gustavo dice si a las ocho por ahí llega; Seba dice que hora; Gustavo dice a las ocho por ahí llega; Seba dice como a las ocho; Gustavo dice a las ocho podes ir, claro el va a llegar allá a esa hora por ahí (...).”*

Por fuera de las citadas, existen además numerosas escuchas telefónicas recabadas por la instrucción que dan cuenta de maniobras ilícitas por parte de los acusados Gustavo González y Lucas Tapia. Así, obran indicios de sus acuerdos o de su intervención en diversos hechos de tráfico de estupefacientes, sin determinación o constatación concreta de alguno de ellos.

Según lo expuesto, a falta de concurrencia de los elementos típicos propios del delito de asociación ilícita, por la desvinculación efectuada de la co-imputada Ferreyra (respecto de quien no pudo probarse intervención en los hechos), el Representante del Ministerio Público Fiscal postuló probada aquí la existencia de un hecho de confabulación por parte de los acusados.



Estimo, sin embargo, que las escuchas telefónicas de sus numerosas comunicaciones no prueban cabalmente que González y Tapia hayan confabulado para el comercio de estupefacientes, en los términos estrictos que exige la figura legal.

En tal sentido, si bien sus diálogos indican un vínculo de asidua colaboración entre ellos y la articulación de una serie de negocios ilícitos en común, en los que mayormente Tapia gestionaba y resolvía muchos de los asuntos implicados en la ciudad de Córdoba, lo cierto es que de sus conversaciones no surge la identificación de hechos ilícitos en concreto, que autorice la incriminación de sus maniobras del modo peticionado por la fiscalía. En particular, todo sea dicho, por la carencia de otras pruebas de cargo independientes que avalen la imputación delictiva formulada en su contra.

Tal como ha sido expuesto a propósito del hecho que antecede, y a diferencia de la asociación ilícita, aunque el delito de configuración admite la reunión transitoria de personas, exige no obstante el concierto de voluntades para un objeto criminal concreto o determinado. Por lo demás, su punición se supedita a que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito concertado. Tales extremos no se verifican en autos, donde la prueba respaldatoria está dada exclusivamente por escuchas telefónicas que recogen el dato de sus planes delictivos diversos.

En razón de ello, me pronuncio aquí por la absolución de los acusados Gustavo Gabriel González y Lucas Sebastián Tapia, por aplicación del principio *in dubio pro reo* (artículo 3, CPPN).

Hecho tercero:

En relación con el presente hecho, los elementos de convicción reunidos permiten acreditar, sin mayor esfuerzo analítico, los extremos fácticos de la imputación que pesa sobre los acusados.

Primeramente, resulta de interés valorar el testimonio brindado en sede judicial por parte del agente comisionado, Luis Marcelo Pérez, quien manifestó que —como resultado de una escucha telefónica— advirtió que, en oportunidad de una visita de González a Córdoba, éste se reunió con Tapia y Britos, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

relación con la llegada de un cargamento de estupefacientes que tendría como destinatario a Britos.

Asimismo, el dicente expresó que, según las intervenciones telefónicas recaídas sobre los investigados, a partir de ese momento la coordinación para recibir la sustancia estupefaciente que González enviaba sería realizada entre Britos y Tapia —quien resultó ser el representante de González en la ciudad de Córdoba— (fs.1179).

La versión de dicho testimonio se condice con la información que emana de las transcripciones telefónicas, tal como se verifica con la de fecha 10/09/2014, en la que Britos (A) se comunicó con González (B) y dialogaron: *“B) hola amigo, como anda?; A) bien amigo, todo bien?; B) todo tranquilo, ahora dentro de un rato yo paso por tu casa; A) bueno, hay alguna novedad por los chicos?; B) si amigo esta noche viene la gente (...)”*. Minutos posteriores, Britos (A) llamó a Tapia (B) y mantuvieron un dialogo sobre un pago que días anteriores le había efectuado el primero de los nombrados al segundo: *“B) ahí está Gustavo; A) si, te acordás que en el lavadero te lo conté yo los cincuenta y cinco palitos esos, porque me había dicho Gustavo que la habías dicho que te faltaban dos lucas boludo, no le digo si yo los controlé bien le digo, yo se los conté ahí en el auto al Seba y le digo y aparte yo lo había controlado acá a la plata, le digo bueno, después fíjense le digo cualquier cosa; B) si, si es lo que le dije yo, que vos has dicho que eran cincuenta y cinco pero había cincuenta y tres porque yo la conté, había cincuenta y tres (...)”* (fs. 247 vta.).

Dos días después, Britos (A) volvió a hablar con Tapia (B) para saber a cerca de González y le manifestó: *“B) que se volvió a ir porque perdieron todo los chicos, que ya está allá en Santa Fe ya; A) cuando va andar por ahí, si esta semana; B) que le dijo que se iba para allá para armar todo para hacerlo lo más rápido posible”* (fs. 247).

A partir de ese momento, las comunicaciones entre Britos (A) y Tapia (B) se hacen más frecuentes y denotan sus vínculos con el comercio de estupefacientes. La modalidad del negocio consistía en la compra de Britos a



González —su proveedor—, y su coordinación con Tapia para dicha adquisición, en tanto debía ser trasladada desde Paraná hasta Córdoba.

Así, unos días después de la escucha transcrita, en concreto el 15/09/2014, se registró una conversación entre los nombrados que decía lo siguiente: “B) *todo bien; A) esperando acá alguna noticia del Gustavo; B) anoche hablé con él, me dijo que bueno, que estaba esperando para ver si venían hoy o mañana boludo; A) dale, irán a venir esta semana seguro no?; B) creería que sí, creería que sí; B) no hay algún autito?; A) para la tarde te consigo uno, a la tarde te pego un tubazo*” (fs. 216 vta.). Luego, el día 20/10/2014 tuvieron un diálogo similar “B) *Loly; A) como andas Seba, no tenes ninguna novedad del loco ese; B) si, anoche se fue un amiguito mío, fue para allá a llevar, a llevarle a unos amigos que le hace falta, porque habían perdido unas cosas también; A) ah, te pudiste comunicar; B) si, si, por eso, yo anoche ya fue para allá, debe estar llegando el chico por allá y bueno no sé, estos días a lo mejor porque habían perdido todo; A) dale Seba cualquier cosa te estoy hablando*”.

En este contexto, tres días más tarde, el 23/10/2014, González se comunicó con Sebastián Tapia y tuvieron el siguiente diálogo: “*Gustavo dice que para mañana si o si, van a ver si comen un asadito o algo; Sebastián dice dale; Gustavo pregunta si está todo tranquilo él; Sebastián dice que todo tranqui ahí, que está esperando nomás; Gustavo dice que si por ahí el no puede ir, pregunta si lo puede manejar él a eso; Sebastián dice que si, que lo maneja él nomás, con los chicos de ahí cerca nomás; Gustavo pregunta si chatas no hay; Sebastián dice que no, que andan desesperados buscando, que si tienen una ahí nomás la comunica; Gustavo dice que el muchacho está desesperado por una, que si aparece una, que le avise y si el puede cerrarla que lo haga nomás; Sebastián dice que no se haga drama, que ahí nomás la cierra él (...); Gustavo dice que el ayer se junto con la gente, que fue hasta ahí nomás y se tuvo que volver, pero que le dijo que el asado sale esta noche o mañana, que están desesperados los muchachos; Sebastián dice que él también*”

Tal como se advierte, otra vez se hacía referencia a un cargamento que enviaba Gustavo desde otra provincia, y que debía llegar a manos de Britos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Del informe elaborado por el oficial Luis Marcelo Pérez surge que, de las escuchas telefónicas a las comunicaciones de los acusados correspondientes al mes de octubre de 2014, pudo obtenerse información relevante para la investigación. En concreto, de una llamada que realizó González a Tapia, se recoge que le manifestó su pesar por haber perdido un cargamento de 750 kilogramos de marihuana y le pidió que enviase en colectivo hasta su domicilio a un sujeto apodado “gordo”, para llevarle efectivo a los fines de concretar otra operación. A ese requerimiento, Tapia respondió que el 19 de octubre el “gordo” iba a viajar hasta Posadas, en el colectivo “Plus Ultra”, a las 23:30 horas, con el dinero que necesitaba.

Con ese indicio, se requirió colaboración a personal de Gendarmería Nacional de Misiones, a fin de que instalaran vigilancia en la Estación Terminal de Posadas, donde pudieron observar el arribo del sujeto en cuestión el día 20 de octubre a las 20:15 horas, quien fue recibido por una persona a bordo de una camioneta Volkswagen Amarok, color plateada, dominio IXU- 953, que pudo ser fotografiada (fs. 308).

La consulta de dicho dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aportó el dato de que su titular era Gustavo Gabriel González.

Estas circunstancias condujeron a la prevención a concluir que González estaba preparando un transporte de marihuana desde Posadas hacia Córdoba, para ser vendida a Juan Francisco Britos (fs. 259/266).

A continuación, se transcriben las comunicaciones que dan respaldo al informe elaborado por el oficial Pérez.

Así, el día 18/10/2014 Gustavo González (A) llamó a Sebastián Tapia (B) y conversaron lo siguiente: *“A) hola amigo como esta?; B) todo bien, pensé que te había pasado algo porque no me contestabas; A) no tenía crédito, este es de la flaca, estábamos saliendo para allá y volvimos porque esta todo mal, si ves las noticias, esta todo mal, ahora a empezar de vuelta, empezamos a armar todo de vuelta, se cayó la torre completa, vamos a ver que hacemos esta semana, ya tengo todo más o menos como para salir para allá (...); A) voy a necesitar un poco de efectivo por favor; B) si, tengo lo tuyo, eso que te debía; A) hay alguna*

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

posibilidad de que después del día de la madre venga el gordo; B) ahora me llego hasta ahí y le pregunto, nose si querrá salir hoy a lo mejor mañana (...); B) le voy a decir toma lleva esto y Gustavo seguro te va a dar algo allá y que después hable con vos, va a decir que si; A) dale (...)" (fs. 306).

Dos horas después, se volvieron a comunicar: "B) ya hablé, Marcos no tiene problema en irse mañana a la tarde; A) bueno; B) que empresas hay para alla, estoy en la terminal y crucero del norte está cerrado; (...) B) estoy en plus ultra también tiene; A) con cuanto plata mandas al muchacho?; B) el tiene los 95 que te debía, de ahí saca para el pasaje y lo otro arreglen entre ustedes; A) dale". Una vez que sacó el pasaje, Tapia volvió a llamarlo: "B) ya lo saqué, sale a las 11:30 horas de la noche, mañana, es el único, en empresa Plus Ultra; A) bueno, re bien, entonces a el lo embarca el mismo día, si él quiere, lo hablo con él, si él se quiere quedar un par de días; B) háblalo con él ahí, yo saqué de ida nomás; A) bueno, muchas gracias, nos estamos viendo pronto, en la semana, si Dios quiere (...)" (fs. 306 vta.).

Ahora bien, aproximándonos a la fecha del hecho, el 11/11/2014 Britos (A) llamó a Tapia (B) y le preguntó: "A) Seba, el Gustavo ya anda por acá?; B) no, no, me dijo que mañana o pasado capaz que manda a la gente para acá y después se llega él, cualquier cosa yo ahí nomás te aviso" (fs. 334/335).

Luego, tal como surge del CD N° 1, la llamada N° 3 de ese mismo día, da cuenta de una llamada entre González (A) y Tapia (B) cuya parte pertinente se transcribe a continuación: A) como andas amigo, todo bien, como estas; B) todo bien, no me llamaron todavía; A) eh no, ahora, ahora cuando están llegando capaz que te van a llamar, escuchame vos no, al, si esta el loco si por ahí le das explicaciones del descuento, sino al otro muchacho no le, no le, no le expliques nada entendés, vos le das eso para él y ahí para, sabes (...) al Pepino no le expliques nada (...)"

Minutos después, el sujeto a quien González le compraba estupefacientes apodado "Pepino" (A) se comunicó con Tapia (B): B) hola; A) hola como andas Sebi, todo bien?; B) todo bien; A) che en diez, quince minutos estamos ahí en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

deportivo, puede ser?; B) dale ahí te veo en quince (...) tengo las dos, todo preparado tengo; A) dale nos vemos chau, chau”.

Según el informe elaborado por la prevención, en dicho encuentro Tapia le entregó la suma de \$167.000 (pesos ciento sesenta y siete mil) y un vehículo, como parte de pago del cargamento de estupefacientes que González le había comprado a ellos para que transporten hasta la ciudad de Córdoba (fs. 338/339).

Ese mismo día, Tapia se comunicó con González para informarle de la realización de la gestión, y este le expresó: *“ah, bien entonces tal vez para el viernes o sábado tengamos novedades”.*

La entrega del dinero y la cantidad surge asimismo de la comunicación N° 27 del CD N° 4 entre Tapia (A) y González (B): *“A) cuando juegan?; B) me dijeron que el sábado, estoy esperando para ir con la gente para poder jugar (...); B) cuanto le entregaste a él, 165 pesos?; A) 167, contaditos, todos, los billetes de 10 y todos, los conté uno por uno, no me puede haber faltado nada (...)”* (fs. 1024).

El día 17/11/2014 se registró otra conversación entre Britos (A) y Tapia (B), en la que tuvieron el dialogo que a continuación se transcribe: *“A) tuviste alguna novedad?; B) me dijo que entre hoy y mañana está llegando; A) mortal; B) si, lo que pasa que esta allá en la casa si no está allá con los otros no le dan bola los otros, asique me dijo que él está en Paraná para venirse para acá”* (fs. 1267).

Prosiguiendo con el análisis de las comunicaciones, se cuenta con una del 20/11/2014, correspondiente al mensaje de texto que Sebastián Tapia le envió a Gustavo González, que decía: *“amigo, hay una chata S10, 2014, 4x4, ahí te mandé la foto”.* Ese mensaje motivó una llamada de González (A) a Tapia (B) y la siguiente conversación entre ellos: *“(...) B) ésta de ahora piden 38, porque es 4x4; A) viene preparada, con papeles, todo, porque nosotros no podemos tener nada ilegal; B)no, me la dan con todo, le hacen todo, yo ahora les digo que la preparen bien y cuando esté lista que me avisen y ahí nomás que la vengan a buscar; A) yo estoy por salir ahora, termino de hacer unas cositas acá y salgo* (fs. 610).

Posteriormente, González (A) informó dicha situación a sus proveedores entrerrianos, en concreto, al apodado “Pepino” (B), en los siguientes términos:

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

“(...) A) el gringo (Tapia) consiguió una 4x4, 2014; B) decile que sí, no hay problema; A) con todos los papeles; B) decile que sí, necesito una, no hay problema; A) cuando esté eso, hay que ir a buscarla; B) dale, voy y la busco (...)” (fs. 611).

En relación con ello, es preciso traer a colación el informe policial obrante a fs. 592/597, que indica que la citada camioneta era robada y que el 21 de noviembre fue entregada a Tapia, en intersección de Av. Santa Ana y Maestro Vidal de esta ciudad. Allí, se apostó personal policial y pudo observar una camioneta de color gris, dominio NHU-946, que fue retirada por un individuo que acompañaba a Sebastián Tapia, y conducida hasta un taller mecánico, donde —según se observó— se le sustituyó la chapa patente por otra, NOP-192, tras lo cual fue retirada. Dichas circunstancias fueron registradas mediante tomas fotográficas agregadas al expediente (fs. 594 vta./597).

De acuerdo a lo informado por el comisionado en la investigación, una escucha telefónica indicó que la camioneta fue entregada a los ciudadanos entrerrianos antes mencionados, el 22 de noviembre, en barrio Talleres Este de esta ciudad. Por su parte, al día siguiente, González dio un aviso a Tapia en los siguientes términos: “que a la noche ´van a jugar en el mismo lugar y van a usar esa”, en referencia a la camioneta Chevrolet S10.

Con esa información, personal policial dispuso una serie de controles con el propósito de seguir el recorrido del vehículo en cuestión, que —en concreto— fue visto sobre la Ruta Nacional 19, a la altura de Río Primero, alrededor de 01:15 horas, y se montó vigilancia en el garaje ubicado en calle Punta del Sauce.

Luego, mediante escuchas directas, la policía actuante advirtió el arribo del cargamento a Córdoba, y su traslado a un domicilio distinto del vigilado, motivo por el cual recorrieron Barrio Talleres Este. Momentos después, pudieron divisar el automóvil de Tapia (Peugeot 307) estacionado en el domicilio sito en calle Puerto de Palos 2198, donde también se encontraba la camioneta Chevrolet S10. En ese momento observaron que Tapia, junto con otro sujeto de sexo masculino, descargaba bultos negros de grandes dimensiones y los trasladaban al interior del domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Ello motivó la solicitud de una orden de allanamiento y, previo localizar los testigos hábiles de ley, se procedió a identificar a las personas, quienes resultaron ser Lucas Sebastián Tapia y Maximiliano Adrián Martínez. De la requisa practicada sobre ellos, se obtuvo el secuestro, al primero de ellos, de cinco cigarrillos de marihuana, \$2.700 (pesos dos mil setecientos) y un teléfono celular; mientras que, al segundo de los nombrados, se le incautó una billetera y papeles varios. Acto seguido, se inició el procedimiento y se secuestraron del lugar cinco bultos de color negro que contenían paquetes de forma rectangular envueltos en cinta engomada de similares características de la que se utiliza para embalar marihuana.

Luego, continuaron con el registro de la camioneta marca Chevrolet, modelo S10, de la cual se secuestraron otros cinco bultos de las mismas características que los hallados en el domicilio, haciendo un total de once bultos, que contenían trescientos cuarenta y ocho (348) paquetes de distintos tamaños. La sustancia que contenían estos envoltorios fue sometida a pruebas de campo (narcotest) y arrojó resultado positivo para la presencia de marihuana, cuyo peso fue de 276,992 kilogramos.

Lo allí actuado fue plasmado en el acta de procedimiento incorporada en Actuaciones Sumariales n° 108/14 que, como instrumento público, se ajusta a los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no ha sido desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 349/354).

En relación con la composición y cantidad de material secuestrado, el informe pericial n° 067/2015 emitido por el Gabinete Científico de Córdoba de la Policía Federal Argentina (fs. 920/936) indica que, en virtud de la marcada homogeneidad macroscópica de las muestras n° 1 a 348, se eligieron al azar como representativas del total las muestras n° 35, 36, 58, 70, 95, 98, 119, 120, 140, 143, 172, 181, 219, 228, 240, 260, 282, 289, 291, 316, 343 y 345, todas las cuales corresponden a plantas de especie vegetal Cannabis Sativa (n.v. marihuana) y totalizan un peso de 262.759,50 gramos (doscientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y nueve con cincuenta).

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

Obra, asimismo, el informe técnico —verificación vehicular— realizado por la Policía de Córdoba sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo S10, con dominio colocado NOP-192, que concluye: “consultado al Centro de Cómputos del Dpto. Sustracción de Automotores respecto a las codificaciones de motor y chasis corresponden al dominio NHU-946, registrando Pedido de Secuestro Vigente” (fs. 711/714).

A la par, se cuenta con la consulta a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor, que informa que el titular registral del dominio NHU-946 era Juan Pablo Sarria y que dicho dominio poseía pedido de secuestro (fs. 715).

El conjunto de elementos probatorios hasta aquí valorados —en especial las numerosas escuchas telefónicas, vigilancias y seguimientos policiales, así como los informes anexados— resultan concluyentes para emitir un juicio de valor positivo respecto de la constatación de los extremos del presente hecho tercero.

En relación a Juan Francisco Britos, es dable afirmar que se puso de acuerdo con Gustavo Gabriel González para la adquisición de droga, es decir, confabuló con ellos para la comercialización de estupefacientes.

En dicho sentido, resultaron determinantes las escuchas telefónicas que se practicaron sobre la línea telefónica empleada por Britos, como así también las de González y Tapia, toda vez que es propio en estos tipos de delitos la dificultad de identificar actos exteriores practicados por los investigados que tornen tangible ese plan común, si no se cuenta con datos obtenidos previamente. No obstante, pudo corroborarse un encuentro entre Britos y González, quien era el proveedor del primero.

Respecto de los demás involucrados en el presente hecho, dadas las abundantes y reveladoras circunstancias que surgieron del mecanismo de investigación, además de otras pruebas independientes (valoradas con motivo de los hechos precedentes), se confirmaron las condiciones de tiempo, modo y lugar de intervención en el mismo por parte de Gustavo Gabriel González, Lucas Sebastián Tapia y Maximiliano Adrián Martínez, todo lo cual halla correlato en el acta de procedimiento y secuestro labradas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Esas actas constituyen instrumentos públicos y, como tal, gozan de la presunción de autenticidad, en tanto no sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal. Al no existir en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones vertidas en ellas por parte de los funcionarios públicos actuantes, corresponde dar por cierto lo allí consignado.

Por las razones dadas, me encuentro en condiciones de afirmar la concurrencia del presente hecho y su intervención en él de Juan Francisco Britos, Gustavo Gabriel González, Lucas Sebastián Tapia y Adrián Maximiliano Martínez, en los términos y con los alcances señalados.

En definitiva, para cerrar la primera cuestión, en virtud de no haberse probado la materialidad del hecho nominado primero, atribuido a Juan Francisco Britos, Luis Darío Guillón, Roque Daniel Guillón y Jorge Alberto Armanini, como tampoco la del hecho segundo endilgado a Gustavo Gabriel González y Lucas Sebastián Tapia, corresponde disponer su absolución.

Por su parte, acreditada con certeza la materialidad del hecho tercero y la participación de Juan Francisco Britos, Gustavo Gabriel González, Lucas Sebastián Tapia y Adrián Maximiliano Martínez en su comisión, fijo el hecho del modo descrito, con los alcances y precisiones mencionados. Dejo así contestada la presente cuestión.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba la señora Jueza de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DÍAZ GAVIER DIJO:

Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba la señora Jueza de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

Establecida la existencia de los hechos reprochados a Juan Francisco Britos, Gustavo Gabriel González, Lucas Sebastián Tapia y Adrián Maximiliano Martínez, así como su respectiva intervención en su ejecución, debo abordar la cuestión atinente a la calificación legal de sus conductas.

Acerca de la definición del accionar asumido por **Juan Francisco Britos** en la comisión del hecho tercero, debo expresar mi discordancia con la calificación legal postulada por la Fiscalía General, en términos de comercialización de estupefacientes, en grado de tentativa y en calidad de autor. A mi juicio, su obrar debe ser catalogado como confabulación para el comercio de estupefacientes, contemplado en el artículo 29 bis de la Ley 23.737.

Según es sabido, esta norma pune a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 10 y 25 de la ley 23.737 y en el art. 866 del Código Aduanero. De acuerdo a dicho tipo penal, la confabulación resulta punible desde que alguno de sus miembros realiza actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Acerca de las notas configurativas de este delito, la doctrina ha señalado que *"La acción típica es integrar, tomar parte de la mentada confabulación, y el delito se ve consumado ante la mera realización de la reunión de dos o más personas organizadas con tales fines; sin embargo, a los efectos de su punición, los efectos de la confabulación deben verse reflejados en la realización de 'actos manifiestamente reveladores' de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado sus integrantes, según exige la propia norma. Si entendemos a las condiciones objetivas de punibilidad como todas aquellas circunstancias que han de añadirse a la acción que realiza un injusto responsable para que se genere la punibilidad, entonces la realización de los actos con las mentadas características participa de la naturaleza de dicha categoría dogmática. Los 'actos manifiestamente reveladores' son aquellos referidos a la decisión común de ejecutar delitos, y por ello no son necesariamente actos de ejecución..."* (MAHIQUES, Carlos A. –Director-, *Leyes Penales Especiales*, Ed. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, pp. 233/234).

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Según lo visto, con las escuchas telefónicas fue probado que los diálogos de Britos con González y Tapia refieren a un acuerdo de voluntades para la compra de estupefaciente. Ello suponía el traslado de una importante cantidad de marihuana desde Paraná, donde fue adquirido por los dos últimos, a bordo de un vehículo cuyo dominio fue previamente adulterado.

En función de lo declarado por los policías a cargo de la pesquisa, la información obtenida con interceptación de comunicaciones habilitó el posterior seguimiento de aquel traslado del cargamento ilegal, lo que culminó en un procedimiento con resultado satisfactorio: el secuestro de 262,759 kilogramos de marihuana en un domicilio de barrio Talleres Este de Córdoba, tras su arribo a bordo de una camioneta con dominio falso (NDP192).

El conjunto de tales actos exteriores unívocos resulta revelador de aquella decisión común de ejecutar el delito de comercio de estupefacientes que habían planeado y concertado. Sin embargo, no puede postularse —según lo ha considerado la Fiscalía— que supongan el comienzo de ejecución de dicho comercio ilegal. Por fuera de las comunicaciones entabladas por los acusados, se ignora todo extremo concreto relativo a dicho negocio (el precio convenido, la cantidad de droga negociada, lugar y fecha cierta de entrega).

Tal como quedó fijado en la cuestión precedente, tampoco puede afirmarse la intervención o aporte alguno de Britos en el traslado del material ilícito desde Paraná a Córdoba, ni que dicho cargamento tuviera como único destinatario al acusado, según reconoció el propio Fiscal General en sus conclusiones finales. De otro modo, el arribo de la droga pactada a Córdoba no puede ser definido propiamente como un comienzo de ejecución del acto de compraventa ilegal entre Britos, González y Tapia, que habilite la aplicación de la forma ampliada de responsabilidad penal que supone la tentativa (art. 42, CP.).

Por el contrario, lo que sí se verifica en autos, con la certeza requerida, es un concierto de voluntades para la consecución de ese negocio ilegal que, al cabo, no aconteció. En suma, ha sido probado —más allá de toda duda— que Juan Francisco Britos confabuló con Gustavo Gabriel González y Lucas Sebastián Tapia, para llevar a cabo un acto de comercio de estupefacientes, circunstancia

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

que permite considerarlo autor del delito previsto por el artículo 29 bis de la ley 23.737.

Valga la mención de que el presente cambio de calificación legal en nada afecta el principio de congruencia y se ajusta a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entiende que *“si bien en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio”* (Fallos: 319:2959).

Ya en relación con el accionar de **Gustavo Gabriel González y Lucas Sebastián Tapia** en la comisión del hecho nominado tercero, coincido con el Fiscal General en su definición en términos de comercialización de estupefacientes, transporte de estupefacientes y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

De acuerdo a la valoración de prueba plasmada en la primera cuestión, ambos acusados gestionaron de manera coordinada la compra de un volumen importante de droga en la localidad de Paraná, en concreto, doscientos setenta y seis coma novecientos noventa y dos (276,992) kilogramos de marihuana, que fue adquirida de su proveedor, un sujeto apodado “Pepino”. Según las escuchas telefónicas y los informes de la prevención, Tapia se reunió con “Pepino” en un domicilio situado en calle Punta del Sauce s/n, de barrio Talleres Este de Córdoba y le entregó la suma de \$167.000 y un vehículo en concepto de pago de la droga adquirida por González, cuyo al menos uno de los destinatarios era Britos.

Días después de dicho encuentro, el estupefaciente fue incautado en Córdoba por las fuerzas de seguridad actuantes, tras su arribo desde Paraná, lo que evidencia la previa concreción del negocio de adquisición ilegal, así como su ulterior traslado a este destino. De otro modo, las pruebas de cargo confirman tanto la compraventa del estupefaciente por parte de González y Tapia en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Paraná, cuanto su posterior transporte a esta ciudad en un rodado acondicionado al efecto.

Es sabido que la actividad de comercio de estupefacientes se encuentra presente en los distintos estadios de la cadena del narcotráfico, pudiendo realizarse esa operación al comienzo —entre productores y distribuidores—, como así también sobre el final —entre vendedores y consumidores finales—. Esta figura legal requiere habitualidad en el sujeto activo, es decir, que su comportamiento implique ejercer el comercio para el futuro, como así también el fin de lucro perseguido con dicha actividad ilícita.

De acuerdo al análisis de la cuestión precedente, la interceptación de comunicaciones entre los imputados ha probado que ambos justiciables tenían una actividad vinculada al comercio de estupefaciente, más allá de que —en ocasiones— la realización de la conducta no fuera asumida en forma directa o personal por alguno de ellos, como ha sido el caso de González, quien obraba principalmente a través de las numerosas gestiones que, bajo sus indicaciones, asumía Tapia. En este sentido, la figura legal de comercio de estupefacientes no exige realización personal o algún tipo de contacto con la sustancia prohibida; no es menester que los actos de comercio sean realizados por mano propia del autor.

Frente a lo episódico que supone la comisión de un hecho de entrega de estupefacientes a título oneroso, donde la acción se circunscribe a la transferencia de la tenencia de estupefaciente (que pasa así a ser del adquirente), en el comercio lo propio está dado por esa nota de habitualidad en la actividad. Por lo demás, ello no implica la carga de demostrar múltiples actos de comercio para dar por configurado el ilícito.

Ahora bien, el hecho nominado tercero comprende asimismo la ejecución del delito de transporte de estupefacientes, en tanto el cargamento ilegal fue trasladado, tras su adquisición en Paraná, a Córdoba, en las condiciones de tiempo, modo, lugar y persona reseñadas en la cuestión que antecede. El extremo no merece mayor consideración teórica habida cuenta que por transporte debe entenderse el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

distancia, el medio utilizado y la forma de posesión; de otro modo, el estupefaciente sobre el cual recae la acción debe someterse al tránsito.

Por lo demás, a propósito del concurso material de delitos que aquí se verifica, debo decir que, por razones de técnica legislativa, la disposición legal del artículo 5, inciso “c” ha reunido diferentes tipos penales, de consumación independiente y todos atinentes a la llamada “cadena de tráfico”. En efecto, con el objeto de penalizar todos los eslabones involucrados, la norma ha contemplado distintas modalidades delictivas, reprimiendo las conductas vinculadas con la preparación, producción, tenencia, transporte y comercialización de estupefacientes.

Cada uno de tales tipos penales importa, pues, la realización de conductas diferentes, que afectan o ponen en peligro —de diverso modo o distinto alcance— el bien jurídico tutelado (salud pública).

En la presente causa, ello tuvo lugar a través de la comercialización (adquisición) del estupefaciente por parte de González y Tapia y su posterior transporte a Córdoba, para una ulterior venta pactada con Britos. Dicho traslado desde una provincia a otra importa un plus de acción y un incremento en el riesgo no autorizado, lo que en autos cobra mayor significancia dado el volumen de marihuana en juego (más de 260 kilogramos).

En consecuencia, constatada la hipótesis de pluralidad delictiva, considero aplicable el instituto de concurso real de delitos (art. 55, CP), tanto para González como para Tapia. Conviene acotar que en el caso se trata de un concurso material, heterogéneo y sucesivo, en tanto los nombrados llevaron adelante en el hecho individualizado como tercero, las conductas típicas de comercialización y de transporte de estupefacientes.

Acerca del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, previsto en el art. 277 supuesto 3 inciso b) del Código Penal, reprimido a ambos acusados en el hecho nominado tercero, fue probado que el material ilícito fue adquirido en Paraná y traído luego a Córdoba en un vehículo obtenido al efecto, que fue acondicionado y al que se le alteró el dominio por uno falso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Dichas circunstancias surgen de la interceptación de las comunicaciones telefónicas entre González y Tapia y —como consecuencia— de las vigilancias y seguimientos de Gendarmería Nacional que, en dicho contexto, observó el momento en el que a Tapia le fue entregada una camioneta marca Chevrolet, modelo S10 4x4, dominio NHU-946, que días antes había sido robada. Acto seguido, este vehículo fue trasladado por Tapia a un taller mecánico y, transcurrido un rato, fue retirado, advirtiendo entonces la prevención que el dominio de la camioneta había sido sustituido por otro (NDP-192).

Ulteriormente, al llevarse adelante el procedimiento de incautación del cargamento ilegal proveniente de Paraná, se corroboró que la sustancia había sido trasladada en dicho vehículo.

Es sabido que el bien jurídico protegido por la norma es el normal y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. Las conductas allí descriptas atentan de manera directa esa labor, ya que impiden o entorpecen las investigaciones penales en curso tendientes a la comprobación de la existencia de delito o la individualización de sus autores.

En efecto, según entiende la doctrina, *“el autor de este delito actúa motivado por una espuria ventaja económica, circunstancia que ha sido debidamente tenida en cuenta al agravar la pena del delito base. Este beneficio económico puede tener como feliz destinatario al propio autor o a un tercero. La naturaleza del ánimo reclama necesariamente que sea por precio o ventaja remuneratoria”* (ABOSO Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia, 3ra edición, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, 2016, p. 1339)

En este orden de ideas, agrega la jurisprudencia que *“Esta agravante no resulta de aplicación si no existe prueba de que el imputado haya recibido la cosa de procedencia ilícita con el propósito de venderla, alquilarla, hacerla trabajar o incluso desguazarla para negociar con la venta de sus repuestos”* (CNCCC, Sala II, “Esteche y otros”, 29/11/2019).

Dicho extremo fue probado en autos en tanto pudo acreditarse que González y Tapia conocían de la procedencia ilícita de la camioneta marca



Chevrolet, modelo S10 4x4, que obtuvieron, acondicionaron y luego emplearon para el traslado del material ilícito desde Paraná a Córdoba.

Por consiguiente, estimo que Gustavo Gabriel González y Lucas Sebastián Tapia deben responder como autores penalmente responsables de los delitos de comercialización de estupefacientes, transporte de estupefacientes y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en concurso real, por aplicación de los artículos 5 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 277 supuesto 3 inc. b, 45 y 55 del CP.

En relación con el encuadramiento jurídico del hecho endilgado a **Adrián Maximiliano Martínez**, coincido con el Representante del Ministerio Público Fiscal en que procede la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la Ley 23.737).

Tal como ha sido mencionado, esta figura se conforma —en el plano objetivo— con el traslado o desplazamiento de la sustancia prohibida, de un lugar a otro, por cualquier medio de locomoción y —en el aspecto subjetivo— con el conocimiento de que se tiene la sustancia estupefaciente y la voluntad de trasladarla. Asimismo, el tipo en juego se agota con el simple desplazamiento de quien realiza la conducta, sin que importe el trayecto recorrido, ni el tiempo demandado, ni que el material llegue al destino pretendido.

Fue probado que Martínez fue quien realizó el traslado del estupefaciente desde Paraná a Córdoba, a bordo de la camioneta Chevrolet S10 4x4, la cual arribó al domicilio pactado donde finalmente fue incautada.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que *"para la figura de transporte de estupefacientes basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro dentro del territorio argentino con prescindencia del destino que posteriormente se le confiara a tales sustancias. Aunque el traslado de la droga haya sido por breves instantes y en corta distancia, el transporte de estupefacientes ha quedado consumado"* (CNCP, Sala I, "NIEVA, Walter René s/ recurso de casación", 1/10/2008).

Sobre la definición de las participaciones criminales que cupo a cada uno de los acusados, debo decir que no cabe duda de que fueron quienes llevaron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

cabo cada una de las acciones típicas endilgadas, lo que da cuenta de su respectivo dominio en la comisión de los hechos, propio de la condición de autoría (art. 45, Código Penal).

Por último, dejo señalado que no se advierte respecto de los imputados la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en beneficio de los nombrados. Concluyo así la segunda cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

Adhiero a las consideraciones efectuadas por la Jueza de Cámara, salvo puntualmente en lo que respecta al concurso real que allí se propicia entre los hechos encuadrados en la figura de comercialización y transporte de estupefacientes.

Sobre el particular, entiendo que en virtud de las constancias de autos y los elementos de prueba colectados, los encartados Gustavo Gabriel González y Lucas Sebastián Tapia materializaron un hecho de comercialización, el cual implicó el traslado de la droga comprada en Entre Ríos a esta Provincia. Sin embargo, considero que ellos importan un solo tipo penal.

Al respecto, las conductas delictivas desplegadas por González y Tapia implican una sola conducta de tráfico por parte de los nombrados y la realización de diversas acciones no multiplica el delito, dado que todas ellas son equivalentes, en tanto "la acción típica de comerciar 'no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes', bastando 'la comprobación legal de la existencia del hecho para responsabilizar al autor'" (Sala II, "Méndez, Mario Alberto s/recurso de casación", causa n° 6554, registro n° 9043.2, resuelta el 21/09/06).

En esta línea, encuentro oportuno destacar que el tráfico de estupefacientes, en nuestra legislación no es una acción única y específica sino un proceso constituido por varios pasos sucesivos. Por lo tanto, cuando ocurre –

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

como aquí- que se comprueba fehacientemente que el sujeto activo adquiere estupefacientes en una provincial para luego venderlas en otra, el delito no se multiplica. Es que, en rigor, como cualquier comerciante, González y Tapia llevan adelante varias transacciones. Por ende, estimo que no procede el concurso material de los hechos de comercio cometidos por el acusado.

Ahora bien, en lo que respecta a la figura de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23737) por las cuales fueran acusados los imputados González y Tapia, caben las mismas advertencias que respecto del comercio. Ello es así, dado que se trata de la misma conducta desplegada por los nombrados en el hecho tercero; es decir, es parte de la conducta macro de comercialización que engloba y absorbe el tramo de traslado del material adquirido. En razón de ello, propicio que las conductas ilícitas concretadas por los imputados Gustavo Gabriel González y Lucas Sebastián Tapia sean tipificadas en la figura única de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23737), en carácter de autores para el hecho tercero, por las consideraciones ya efectuadas por la Vocal preopinante. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara, Dr. Julián Falcucci, y vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Acreditados los hechos y la participación criminal de los acusados, así como definida su calificación legal, resta determinar la pena que debe imponerse a los nombrados.

Es sabido que la distribución de la pena debe ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal se pena en forma distinta hechos iguales, calificados de la misma manera. Para ello, es preciso, establecer la pena de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Para graduar el monto de la pena que corresponde aplicar a los imputados, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Puntualmente, en relación con **Juan Francisco Britos**, como circunstancias que mitigan su pena, tengo en cuenta que tiene una familia constituida y dos hijos, uno de ellos menor de edad (2 años); la enfermedad que padece (diabetes), que le ha significado importante deterioro en su estado de salud; que no posee antecedentes penales; así como el considerable tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho —ocho años de sustanciación de proceso penal—. Por otra parte, valoro negativamente la naturaleza de su acción y la magnitud de droga en juego en sus gestiones.

Por el conjunto de pautas de mensuración antes dichas, considero justo y adecuado imponer a Juan Francisco Britos —como autor del delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes, hecho nominado tercero— la pena tres años de prisión y costas procesales.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión establecida, en función de la ausencia de antecedentes penales del acusado, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP). Así, cabe imponerle la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término de la presente condena (art. 27 bis, CP).

En lo concerniente a **Gustavo Gabriel González** como circunstancia atenuante, tengo en cuenta su limitado grado de instrucción —estudios secundarios incompletos—; su condición de padre de dos hijos, uno de ellos menor de edad (15 años) y el considerable tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho —ocho años de sustanciación de proceso penal—.

Como extremo agravante, tomo en consideración la forma comisiva de los eventos criminosos que motivan la condena; su naturaleza; la pluralidad de bienes jurídicos ofendidos (salud pública y administración de justicia); el volumen de droga involucrado en uno de los hechos; y que registra antecedentes penales computables, a saber: una condena dictada con fecha 13/08/2014 por el Tribunal

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#33555799#20220726101152544

Oral Penal N° 1, Secretaria N° 1 de Misiones, a la pena de dos años de prisión en suspenso, por el delito de robo con escalamiento en grado de tentativa, en calidad de autor, y otra de fecha 17/03/2020, dictada por el Tribunal Oral Federal de Salta N° 1, a la pena de nueve años de prisión, por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas para cometerlo, en calidad de coautor (v. antecedentes penales y certificación actuarial obrante en el expediente).

En atención al conjunto de pautas destacadas, estimo justo y prudente imponer a González, en su calidad de autor de los delitos de comercialización de estupefacientes y de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, hecho tercero, en concurso real, la pena de seis años de prisión, multa de \$18.750 (pesos dieciocho mil setecientos cincuenta), accesorias legales y costas (arts. 5 inc. "c" de la Ley 23.737, 277 supuesto 3 inc. b, 45 y 55 del C. Penal, 403, 530 y 531 del CPPN).

Por su parte, debe procederse en los términos establecidos por el artículo 58 del Código Penal y unificar la condena que aquí se impone con las fijadas por los tribunales mencionados. Así, en razón de las consideraciones personales antes dichas, la naturaleza de sus acciones de condena, el dato de que dos de los delitos cometidos resultan vinculados al narcotráfico —lo que da cuenta de la persistencia en la comisión de cierto tipo de ilícitos—, considero adecuado imponer a Gustavo Gabriel González la pena única solicitada por el Fiscal General, de diez años de prisión, multa de 60 unidades fijas —según Ley 27.302 — (equivalente a la suma de pesos trescientos veinticuatro mil), accesorias legales y costas.

En cuanto a **Lucas Sebastián Tapia**, como circunstancias atenuantes, valoro su condición de padre de cuatro hijos (de 21, 19, 12 y 3 años de edad), su limitado grado de instrucción —estudios secundarios incompletos—, que actualmente posee un trabajo estable; así como el considerable tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho —ocho años de sustanciación de proceso penal— en el que no incurrió en la comisión de un nuevo delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

Como circunstancia agravante, no puedo obviar considerar la naturaleza de los hechos de condena; la pluralidad de bienes jurídicos ofendidos (salud pública y administración de justicia); el tipo de participación asumida en la ejecución y el volumen de estupefaciente involucrado en uno de ellos.

Por ello, estimo justo imponer a Tapia —como autor de los delitos de comercialización de estupefacientes y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, hecho tercero, en concurso real— la pena de cinco años de prisión, multa de \$18.750 (pesos dieciocho mil setecientos cincuenta), accesorias legales y costas (arts. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, 277 supuesto 3 inc. b, 45 y 55 del C. Penal, 403, 530 y 531 del CPPN).

Respecto de **Maximiliano Adrián Martínez**, como circunstancias atenuantes, aprecio su condición de padre de un hijo de 14 años de edad, que cuenta hoy con un medio de vida lícito; así como el considerable tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho —ocho años de sustanciación de proceso penal.

Como circunstancias agravantes, tengo en cuenta el volumen del cargamento transportado; su persistencia en el tiempo en la asunción de conductas vinculadas al narcotráfico y de similares características, lo que emana del antecedente penal computable que registra en su contra, a saber: una condena de fecha 17/10/2017, dictada por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de autor (v. informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal obrante en el expediente).

Tales pautas conducen a estimar justo y adecuado la imposición a Martínez, como autor del delito de transporte de estupefacientes, hecho tercero, la pena de cuatro años de prisión, multa de \$18.000 (pesos dieciocho mil), accesorias legales y costas (arts. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, 45 del CP, 403, 530 y 531 del CPPN).

Ahora bien, por imperio del artículo 58 del Código Penal, debo proceder en lo que sigue a unificar la condena establecida por el Tribunal Oral en



lo Criminal Federal de Paraná —hoy extinguida—, con la que aquí se propicia para el nombrado.

Valga la mención de que, si bien la condena anterior se halla extinguida por cumplimiento, dicha unificación procede en virtud de tratarse de una hipótesis que favorece al imputado. En efecto, no procede cuando hacerlo no trae aparejado beneficio alguno al condenado. Al respecto, se ha postulado que: *“En relación con las penas extinguidas, cabe decir que las penas extinguidas o agotadas no deben ser unificadas (CSJN, S.C.R. 804 L.XL, “Romano, H.E.”, 28/10/08; CNCP, Sala II, “Pachecho, J.”, de 26/04/99; Sala III, “Penczarski, A.”, de 19/11/01; “Godoy Cañete, A.”, de 28/12/06; en contra, CNCP, Sala II, “Díaz Luna, G.”, de 6/10/03), pero parte de la doctrina acepta la necesidad de su unificación, siempre y cuando reportase dicha unificación algún beneficio para el condenado (D’Alessio, p.925; CNCP, Sala III, “Santillán, E.”, de 17/09/01, con cita del precedente “Leiva” de la Sala II de ese Tribunal, causa n° 2221, reg. n° 2852, de 23/09/99; causa n° 3020, reg. n° 4963, “Bardo, M.”, de 14/06/04), por ejemplo que el tiempo de detención o de cumplimiento de pena lo beneficiaría en miras de la posibilidad de acceder al régimen de la libertad condicional o su participación en el régimen de semilibertad” (ABOSO, Gustavo E.; Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia, Ed. Bdf, Buenos Aires, 2016, 3° edición, p. 378).*

De acuerdo con las pautas de individualización mencionadas, en especial por la naturaleza y entidad de los hechos de condena, así como por las similares características entre ellos, estimo justo imponer a Martínez la pena única de cinco años de prisión, multa de \$21.000 (pesos veintiún mil), accesorias legales y costas.

Por último, procede la disposición de decomiso de vehículos, dinero y demás elementos secuestrados —sin perjuicio del derecho de terceros— en relación a los hechos juzgados y condenados, por encontrarse vinculados a las maniobras delictivas descriptas precedentemente (art. 23, CP).

De igual modo, cabe ordenar la destrucción de las contramuestras del estupefaciente secuestrado en el marco de la causa acumulada FCB N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

21459/2013/TO1 (Art. 30 de la Ley 23.737). Dejo así contestada la presente cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIAN FALCUCCI DIJO:

Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba la señora Jueza de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DIAZ GAVIER DIJO:

Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba la señora Jueza de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

En consecuencia y por el resultado de los votos emitidos **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1- **Absolver** a Juan Francisco Britos, ya filiado, por el hecho por el que fuera requerida su elevación a juicio en el marco de la causa acumulada “FCB N° 18693/2019/TO1”, calificado legalmente en la figura penal de comercio de estupefacientes, en carácter de autor (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y art. 402 del CPPN), conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la C.N).
- 2- **Absolver** a Juan Francisco Britos, ya filiado, del delito calificado penalmente en la figura de asociación ilícita —hecho primero—, por el que se requirió la elevación de la causa a juicio en su contra (art. 210 del CP y 402 del CPPN).
- 3- **Condenar** a Juan Francisco Britos, ya filiado, como autor del delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes —hecho tercero—, e imponerle en tal carácter la pena de TRES AÑOS DE PRISION, en forma de ejecución condicional, y costas procesales (art. 29 bis de la Ley 23.737, 26 y 45 del C. Penal, 403, 530 y 531 del CPPN); y en consecuencia, atento el tiempo de detención que lleva el nombrado, ordenar su inmediata libertad.
- 4- Imponer al nombrado la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término establecido en la

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

condena, en concordancia con lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal.

- 5- **Absolver** a Gustavo Gabriel González, ya filiado, del delito calificado penalmente en la figura de confabulación —hecho segundo—, por el que fuera acusado (art. 29 bis de la ley 23.737 y 402 del CPPN).
- 6- **Condenar** a Gustavo Gabriel González, ya filiado, como autor de los delitos de comercialización de estupefacientes y de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro —hecho tercero—, en concurso real, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION, multa de \$18.750 (pesos dieciocho mil setecientos cincuenta), accesorias legales y costas (arts. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, 277 supuesto 3 inc. b, 45 y 55 del C. Penal, 403, 530 y 531 del CPPN).
- 7- **Unificar** la presente condena impuesta a **Gustavo Gabriel González** con la establecida mediante sentencia de fecha 13/08/2014 dictada por el Tribunal Penal Oral N° 1, Secretaria N° 1 de la ciudad de Misiones, en la que se impuso al nombrado la pena de DOS AÑOS de prisión en suspenso y la de fecha 17/03/2020 dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de Salta, en la que se condenó al nombrado a la pena de nueve años de prisión; y en definitiva condenarlo a cumplir la **sanción penal ÚNICA de DIEZ AÑOS DE PRISION**, multa de 60 unidades fijas —según Ley 27.302— (equivalente a la suma de pesos trescientos veinticuatro mil), accesorias legales y costas (art. 58 del CP.).
- 8- **Absolver** a Lucas Sebastián Tapia, ya filiado, del delito calificado penalmente en la figura de confabulación —hecho segundo—, por el que fuera acusado (art. 29 bis de la ley 23.737 y 402 del CPPN).
- 9- **Condenar** a Lucas Sebastián Tapia, ya filiado, como autor de los delitos de comercialización de estupefacientes y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro —hecho tercero—, en concurso real, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, multa de \$18.750 (pesos dieciocho mil setecientos cincuenta), accesorias legales y costas (arts. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, 277 supuesto 3 inc. b, 45 y 55 del C. Penal, 403, 530 y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 21459/2014/TO1

- 10- **Condenar** a Adrián Maximiliano Martínez, ya filiado, como autor del delito de transporte de estupefacientes —hecho tercero—, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$18.000 (pesos dieciocho mil), accesorias legales y costas (arts. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, 45 del C. Penal, 403, 530 y 531 del CPPN).
- 11- **Unificar** la presente condena impuesta a **Adrián Maximiliano Martínez** con la establecida mediante sentencia de fecha 17/10/2017 dictada por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, en la que se impuso al nombrado la pena de cuatro años y seis meses de prisión; y en definitiva condenarlo a cumplir la **sanción penal ÚNICA de CINCO AÑOS DE PRISION**, multa de \$21.000 (pesos veintiún mil), accesorias legales y costas (art. 58 del CP).
- 12- **Absolver** a Roque Daniel Guillón, ya filiado, del delito calificado penalmente en la figura de asociación ilícita —hecho primero—, por el que se requirió la elevación de la causa a juicio en su contra (art. 210 del CP y 402 del CPPN).
- 13- **Absolver** a Luis Darío Guillón, ya filiado, del delito calificado penalmente en la figura de asociación ilícita —hecho primero—, por el que se requirió la elevación de la causa a juicio en su contra (art. 210 del CP y 402 del CPPN).
- 14- **Absolver** a Jorge Alberto Armanini, ya filiado, del delito calificado penalmente en la figura de asociación ilícita —hecho primero—, por el que se requirió la elevación de la causa a juicio en su contra (art. 210 del CP y 402 del CPPN).
- 15- **Absolver** a Griselda Anahí Ferreyra, por el hecho por el que fuera requerida su elevación a juicio, calificado legalmente en la figura penal de asociación ilícita, en carácter de miembro (art. 210 primer párrafo del C.P y art. 402 del CPPN), conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la C.N).
- 16- **Proceder** al decomiso de los vehículos, dinero y demás elementos secuestrados —sin perjuicio del derecho de terceros—; y a la oportuna

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544

destrucción de las contramuestras de estupefaciente secuestrado, en el marco de la causa FCB N° 21459/2013/TO1 (Art. 23 del Código Penal y 30 de la Ley 23.737).

- 17-** Intimar a los nombrados a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyos montos ascienden, respectivamente, a la suma de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500, conf. Actualización Acordada N° 41/2018 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23.898 y 501, 516 y concordantes del CPPN).
- 18-** Poner en conocimiento de los encartados que, dentro de los diez días de que quede firme la presente, deberán acreditar el pago de la pena de multa aludida en los puntos 6, 7, 9, 10, 11 a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0250332328, Sucursal Tribunales, CBU N° 0110025940002503323280, cuyo comprobante deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403 y 501 del CPPN; 5, 21, 22 y concordantes del CP).
Protocolícese y hágase saber.

JAIME DIAZ GAVIER
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CAMARA

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 26/07/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35711310#335555799#20220726101152544